

Generalidad deben incluir anualmente la dotación correspondiente. En los dos mapas deben determinarse los límites territoriales de los términos municipales y de las demarcaciones comarcales vigentes. Para la elaboración del mapa municipal, la Comisión debe ajustarse a lo que resulte de los expedientes de delimitación y deslinde y, si procede, de las resoluciones definitivas en caso de conflicto.»

Disposición final.

1. Se faculta al Gobierno de la Generalidad y, si procede, al Consejero o Consejera de Gobernación para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

2. Los requisitos establecidos en la presente Ley son de aplicación a los expedientes de constitución de municipios nuevos por segregación que se hallen en tramitación en el momento de entrar en vigor la presente Ley.

3. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 19 de noviembre de 1998.

XAVIER POMÉS I ABELLA,
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2777, de 1 de diciembre de 1998).

649 LEY 14/1998, de 19 de noviembre, de modificación de la Ley 10/1985, de 13 de junio, de creación del Colegio de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos de Cataluña que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33. 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 14/1998, de 19 de noviembre, de modificación de la Ley 10/1985, de 13 de junio, de creación del Colegio de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña.

PREÁMBULO

Por la Ley 10/1985, de 13 de junio, se creó el Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña, que agrupa a los titulados de las escuelas universitarias de biblioteconomía y documentación y a otros titulados que convaliden el título de acuerdo con la normativa legal.

Por el Real Decreto 912/1992, de 17 de julio, se estableció el título de licenciado en documentación, con carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado. Varias universidades españolas ya incluyen la licenciatura en sus planes de estudios. La Universidad de Barcelona, en el curso 1998-1999, y la Universidad Abierta, en el curso 1999-2000.

Dado que en un futuro muy próximo habrá dos universidades catalanas que organizarán enseñanzas conducentes a la obtención de la licenciatura en documen-

tación, y que ya han salido promociones de licenciados de otras universidades del Estado, resulta conveniente adecuar las condiciones de colegiación de estos profesionales para que puedan integrarse al Colegio actualmente existente en Cataluña.

Por ello, en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 9.23 del Estatuto de Autonomía otorga a la Generalidad de Cataluña en materia de colegios profesionales, es necesario aprobar mediante ley la modificación del artículo 2 de la Ley 10/1985, de 13 de junio, que permitirá a los licenciados y doctores en documentación acogerse al Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña.

Al mismo tiempo, mediante la nueva disposición transitoria de la presente Ley, se permite la regularización de la situación profesional y colegial de numerosos documentalistas con titulación académica de otros estudios universitarios de grado superior y con una experiencia profesional acreditada como tales.

Artículo único.

1. Se modifica el artículo 2 de la Ley 10/1985, de 13 de junio, de creación del Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. El Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña, agrupa a los diplomados en biblioteconomía y documentación, y a los licenciados y doctores en documentación.»

2. Se modifica la disposición transitoria de la Ley 10/1985, de 13 de junio, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria.

Pueden integrarse, igualmente, en el Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña los profesionales que sean titulados universitarios superiores y acrediten fehacientemente su experiencia, como mínimo de tres años, como Bibliotecarios-documentalistas, ejercida en los diez últimos años, siempre que lo soliciten en el plazo de dos años desde la publicación de la Ley en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.»

Disposición final.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 19 de noviembre de 1998.

NÚRIA DE GISPERT I CATALÀ,
Consejera de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2777, de 1 de diciembre de 1998)